

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2019-00020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto del 25 de agosto de 2020, en virtud del cual se resolvió no tener en cuenta el recurso de reposición y la contestación presentadas por considerarlas extemporáneas.

ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, la referida decisión debe revocarse por cuanto se presentaron una serie de irregularidades en la notificación de la demanda. Afirma el libelista que el demandado Ángel Camelo Rocha no recibió el citatorio a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, ni el aviso al que hace referencia el artículo 292 ibid, los cuales fueron enviados el 30 de noviembre de 2019 a la dirección aportada por el demandante, teniendo en cuenta que el señor Camelo no vive en dicho inmueble desde el 19 de diciembre de 2018.

De igual forma, manifiesta que el aviso fue entregado al señor Camelo, hasta el 15 de enero de 2020 por parte del propietario del inmueble, razón por la que procedió inmediatamente a contestar la demanda, proponer excepciones y presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Adicionalmente; señala que la dirección de notificaciones del demandado Ángel Camelo Rocha relacionada en la demanda, no

corresponde a la dirección a donde fueron enviadas las notificaciones correspondientes.

En el término de traslado, el demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en el *sub lite* se observa que el Juzgado mediante providencia del 18 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago a favor del Colegio Claretiano, en contra de los señores Ana Aida Gómez Buitrago y Ángel Camelo Rocha (fls.11 y 12), de dicha providencia la señora Gómez Buitrago se notificó en forma personal el 9 de octubre de 2019 (fl.18), posteriormente, en ejercicio de su derecho a la defensa, la demandada a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de merito (fls.19 a 23). Ante dicha situación, por auto del 6 de noviembre de 2019, se tuvo por notificada a la señora Gómez, se le reconoció personería a su apoderado judicial, y se indicó que una vez se surtiera la notificación del señor Ángel Camelo Rocha, se continuará con el trámite procesal respectivo.

Teniendo en cuenta el argumento planteado por el recurrente frente a que la notificación fue realizada en una dirección diferente a la referenciada en el escrito de demanda, es necesario señalar que mediante memorial presentado el 11 de junio de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó autorización para notificar a los demandados en las siguientes direcciones: “Calle 40 Sur # 72G-01 Torre 4 Apto 404 Bogotá, en la demanda se relacionó como dirección de

notificación la Calle 40 # 72G-01 Torre 4 Apto 404 Bogotá, pero por error faltó indicar que dicha dirección corresponde al SUR, y ese apartamento es propiedad de los demandados”. En consecuencia, mediante auto del 13 de junio de 2019, se autorizó a la parte demandante a efectuar las notificaciones pertinentes en las direcciones aportadas.

Ahora bien, frente al trámite adelantado para la notificación del señor Camelo, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso “ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”; revisado el expediente se evidencia que la apoderada del demandante aportó la guía de envío, la copia cotejada y la certificación expedida por Tempo Express de fecha 19 de noviembre, mediante la cual certifica que realizó la entrega de la comunicación, con la observación “la persona a notificar sí reside en el

domicilio indicado” (fls 29 al 32); cumpliendo con lo establecido en el artículo señalado.

De igual forma, el artículo 292 establece “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Así las cosas, la apoderada de la parte demantante procedió a realizar la notificación por aviso, indicada en el artículo referido, de la cual aportó las pruebas correspondientes al expediente, donde se encuentran la guía de transporte, la copia cotejada de la copia de la demanda, del mandamiento de pago y la certificación expedida por Tempo Express de fecha 2 de diciembre, mediante la cual certifica que realizó la entrega de la comunicación el 30 de noviembre del 2019, con la observación *“la persona a notificar sí reside en el domicilio indicado”* (fls 33 al 41); cumpliendo así, con lo establecido en el artículo señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas obrantes en el expediente, se concluye sin lugar a dudas, que el demandado Ángel Camelo Rocha fue notificado mediante aviso en la forma prevista en

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término otorgado contestara la demanda, ni propusiera excepciones.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, prevé que “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”. Así mismo, el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la procedencia y oportunidad del mencionado medio exceptivo señala que: “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto”. De lo anterior, se advierte que en el presente asunto no le asiste razón al recurrente, pues tal y como se le dijo en la providencia recurrida el recurso de reposición y la contestación presentada (fls.43 a 48), fueron presentados de manera extemporánea, en efecto, téngase en cuenta que la notificación por aviso se entregó el 30 de noviembre de 2019 (fl.40) y que el demandado solo se pronunció hasta el 16 de enero de 2020, es decir con posterioridad al término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318 y 391 del C.G.P.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el recurrente se limitó a indicar que el señor Ángel Camelo Rocha no residía en la dirección en la que fue notificado desde el año 2018, sin aportar ninguna prueba que acreditara dicha condición.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

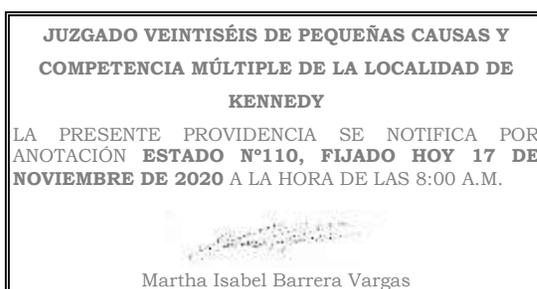
RESUELVE:

NO REPONER el proveído de 25 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta el recurso de reposición y la contestación presentadas por considerarlas extemporáneas.

En firme la presente determinación ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117f8b201782e24a92272978a35063a7b974874f9fd18901afbbaacb842c33db**
Documento generado en 13/11/2020 12:38:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**